

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 10

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de enero del 2000.

Materia: Laboral.

Recurrente: Adriano Mejía Reyes.

Abogada: Dra. Rosa E. Henríquez P. de Vallejo.

Recurrida: Alambres Lisos y de Púas, C. por A. (ALIPU).

Abogado: Lic. Francisco R. Carvajal Valdez hijo.

Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Adriano Mejía Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5734, serie 88, domiciliado y residente en la calle Abreu No. 46, altos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosa E. Henríquez P. de Vallejo, abogada del recurrente, Adriano Mejía Reyes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de febrero del 2000, suscrito por la Dra. Rosa E. Henríquez P. de Vallejo, cédula de identidad y electoral No. 001-0151569-0, abogada del recurrente Adriano Mejía Reyes, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero del 2000, suscrito por el Lic. Francisco R. Carvajal Valdez hijo, abogado de la recurrida, Alambres Lisos y de Púas, C. por A. (ALIPU);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 1ro. de octubre de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se condena a Alambres Lisos y de Púas, C. por A., a pagarle al señor Adriano Mejía Reyes, el retroactivo dejado de percibir en base a un salario promedio mensual de RD\$1,240.00 (diferencia de RD\$400.00 a RD\$1,240.00), durante 5 meses y la bonificación, como consecuencia a la violación del Art. 196 del Código de Trabajo, más los intereses legales; **Segundo:** Se

condena a Alambres Lisos y de Púas, C. por A., al pago de las costas, distraídas en provecho de la Dra. Rosa E. Henríquez de Vallejo, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 4 de junio de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social Alambres Lisos y de Púas, C. por A. (ALIPU), contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de octubre de 1982, a favor del señor Adriano Mejía Reyes; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva aparece copiada en otra parte de esta misma sentencia; **Tercero:** Condena a la recurrente, Alambres Lisos y de Púas, C. por A. (ALIPU), al pago de las costas del procedimiento”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 13 de septiembre de 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de junio de 1984, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 25 de marzo de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Alambres Lisos y de Púas, C. por A., contra las sentencias de fecha 1ro. de octubre del año 1982, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional y la del 4 de junio del año 1984, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo se confirman en todas sus partes las aludidas sentencias, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones formales hechas al fondo de la parte Alambres Lisos y de Púas, S. A., a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Francisco Ramón Carvajal Martínez, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se condena a la compañía Alambres Lisos y de Púas, C. por A., a pagarle al señor Adriano Mejía Reyes, el retroactivo dejado de percibir por concepto de salario mensual dejado de percibir de RD\$1,240.00 durante 5 meses y la bonificación por violación del Art. 196 del Código de Trabajo, más los intereses legales; **Cuarto:** Condena a Alambres Lisos y de Púas, C. por A., al pago de las costas distraídas en provecho de la Dra. Rosa E. Henríquez P. de Vallejo, por haberlas avanzado en su totalidad”; e) que con motivo de dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 28 de enero de 1998, su sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de marzo de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas”; f) que con motivo de dicho envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 25 de enero del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, promovido por la razón social Alambres Lisos y de Púas, C. por A. (ALIPU), contra sentencia relativa al expediente laboral No. 820/82, dictada en fecha primero (1ro.) de octubre de mil novecientos ochenta y dos (1982), por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, que acogiera las pretensiones del ex trabajador demandante originario, y actual recurrido, Sr. Adriano Reyes Mejía, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revocar como al efecto revoca la sentencia objeto del presente recurso

de apelación; y consecuentemente, acoge las conclusiones de la empresa recurrente, vertidas en su escrito de recurso, y rechaza por falta de pruebas, el pago del retroactivo salarial reclamado por el ex trabajador demandante originario, y actual recurrido; **Tercero:** Acuerda el pago a favor del ex trabajador de su participación en los beneficios (bonificación) de la razón social Alambres Lisos y de Púas, C. por A. (ALIPU), correspondiente al último año laborado; **Cuarto:** Condena al ex trabajador recurrido, Sr. Adriano Mejía Reyes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Francisco Carvajal Valdez, quien las ha avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos. Violación del V Principio Fundamental del Código de Trabajo, y de los artículos 16, 177, 541 y 553 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos y documentos de la causa, al deducir que la certificación del 27 de agosto de 1980, se refiere a un salario básico fijo, cuando es todo lo contrario, porque de ella se desprende que el gerente de ventas, además de devengar un sueldo fijo percibía salarios por comisión; que por la prueba escrita y testimonial se demostró que el gerente de ventas devenga una retribución mixta, de un sueldo fijo de RD\$1,240.00 más un sueldo por comisión promedio mensual de RD\$1,240.00, sin embargo el tribunal para restarle crédito al testimonio de Tancredo Ramírez, en ese sentido, la corte indica que ese testimonio coincide con el del ex gerente general a quien el recurrente sustituyó por cinco meses, quien declaró lo mismo ante el tribunal de primer grado; la corte no pondera el testimonio de ese testigo, coincidente con el del señor Casimiro Reyes Mejía en cuanto al salario fijo del gerente de venta de la empresa, testimonio sostenido desde el 17 de agosto de 1980, en la certificación firmada por dicho testigo, porque la corte encuentra inverosímil que el salario fijo coincida con el salario por comisión; que la sentencia contiene contradicción de motivos, porque al referirse a la indicada certificación afirma que el único salario del gerente de venta es variable, pero en la misma página 10 de dicha sentencia reconoce que el salario por comisión de que se trata es un salario complementario, con lo que admite que el salario por comisión no era el único salario que devengaba ese funcionario, indicando además que no hubo prueba de tal circunstancia a pesar de ese documento y el testimonio aportado; que asimismo el tribunal no se refirió al reclamo de las vacaciones no disfrutadas hecho por el demandante y las que le fueron reconocidas por el tribunal de primer grado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que obra en el expediente conformado la certificación: A quien pueda interesar; fechada veintisiete (27) de agosto de 1980, con timbre y sello gomígrafo de la empresa recurrente, debidamente firmada por el encargado de personal de ese entonces, Sr. Tancredo A. Ramírez Dimaggio, mismo que compareciera por ante esta Corte en calidad de testigo a cargo del ex trabajador recurrido, con el siguiente contenido: ”...Por medio de la presente (Sic) que el señor Casimiro Enrique Reyes Mejía... se desempeñó en esta empresa como Gerente de Ventas..., habiendo devengado (Sic) por concepto de comisiones por ventas un sueldo promedio de RD\$1,240.00 pesos mensuales, durante los meses febrero 1979, febrero 1980, último (Sic) año transcurrido en la empresa...”; que esta Corte aprecia como inverosímiles las declaraciones del testigo a cargo del recurrido, Sr. Tancredo Augusto Ramírez Dimaggio, por la que las desestima por las siguientes razones: a) Afirmando que al haber transcurrido tanto tiempo (20) años y por no haber vuelto por la empresa, ignora la mayoría de los detalles

relacionados con la relación de trabajo entre el recurrido y la empresa recurrente; sin embargo, logra recordarse que el puesto de gerente de ventas era pagado por salario fijo de RD\$1,240.00 pesos mensuales; b) Ha afirmado dicho testigo que las comisiones por ventas que debía percibir el gerente de ventas, eran pagadas por el departamento de contabilidad, y que ignora sus montos porque no se entendía con éstas, no obstante en la certificación de fecha veintisiete (27) de agosto de 1980, calzada con su firma, en su calidad de gerente de recursos humanos; refiere un salario promedio de RD\$1,240.00 por las comisiones por ventas devengadas en el año febrero 1979- febrero 1980; c) Resulta inverosímil el hecho de que el salario básico correspondiente al puesto de gerente de ventas estimado por el ex trabajador en RD\$1,240.00 coincida exactamente con el salario complementario por comisiones promedio por ventas durante el período febrero 1979 - febrero 1980; por demás, el testigo de marras manifestó a la Corte que ignoraba, por ser extraño a sus funciones, el porcentaje y montante percibidos por el ex trabajador por concepto de comisiones , muy a pesar de que en su certificación parece referirlas de forma inequívoca, y sin posibilidad a retener error material en su contenido; que el propio Casimiro De Jesús Mejía, mismo a favor de quien se expidiera la certificación de marras y que fuera sustituido del cargo de gerente de ventas por el ex trabajador recurrido, depuso en calidad de testigo a cargo de este último, expresando que su salario incluía salario base y en adición porcentajes por las comisiones por ventas de los vendedores a su cargo; sin embargo, no puede apreciarse de su deposición, que el salario que se expresa en la certificación de marras corresponde únicamente a su salario base, o si por el contrario, refiere a un salario base, o si por el contrario, refiere a un salario mixto, por lo que su testimonio, respecto al aspecto de discusión resulta oscuro, y por lo que esta Corte lo desestima”;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas, determinó que el recurrente percibía un salario por unidad de rendimiento, que era el salario que recibía el gerente de ventas de la recurrida, manifestado a través del pago de una comisión por ventas realizadas, lo que apreció fundamentalmente del análisis de la certificación del 27 de agosto de 1980, suscrita por el señor Tancredo A. Ramírez, a la sazón encargado del personal de la empresa y quien depusiera ante el Tribunal a-quo como testigo; Considerando, que habiéndose establecido que la forma de computar el salario del gerente de ventas de la empresa, era teniendo en cuenta el resultado de sus actividades, es decir, como consecuencia de su producción, para el recurrente recibir la misma cantidad de salarios que obtenía por sus labores su antecesor, era necesario que él realizara operaciones por igual cantidad que éste, lo que a juicio del Tribunal a-quo no le fue demostrado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte que la Corte a-qua dio a estos el alcance y sentido que le corresponde, no incurriendo en ninguna desnaturalización de la certificación arriba aludida ni de las declaraciones del testigo Tancredo A. Ramírez, cuyas declaraciones descartó como elemento probatorio, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, al estimar que las mismas carecían de credibilidad, por lo que los alegatos en ese sentido carecen de fundamento;

Considerando, que asimismo a pesar del alegato del recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo no se pronunció sobre las vacaciones anuales reclamadas por el demandante y que le fuere concedida por la sentencia de primer grado, se advierte que ni en la demanda introductiva de instancia, ni en la sentencia apelada, se plantea una reclamación por vacaciones no disfrutadas, no siendo la misma un punto de debate ante la Corte a-qua, por lo que ésta no tenía que hacer ningún pronunciamiento al respecto;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y

motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adriano Mejía Reyes, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de enero del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Francisco R. Carvajal hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do